

## PRECIO DE SUSCRIPCION

entro y fuera de la capital

PESETAS

Por un mes.....7'00

Por tres meses.....15'00

Por seis meses.....30'00

Por un año.....60'00

Número de ejemplares: 975 céntimos  
mes corriente.Hasta tres meses 1'50 y fechas  
anteriores dos pesetas.

## BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que  
no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA, y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de VEINTE céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho en Fondos Provinciales, sin cuyo importe en la Depositaria de requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que sean acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la cap por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ministerio de Agricultura

DECRETO de 28 de abril de 1950 por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma, que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos, y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que, puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la

siembrera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

## DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

## Cereales panificables.

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de siembrera mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo de trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes de 1º de noviembre de mil novecientos cincuenta los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el va-

lor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo del depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiados en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas, pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tramitación que oportunamente se establezca la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el periodo de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el coste de los cupones de pan correspondientes al periodo de tiempo por el que rija.

A partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de

ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería, exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legales autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor, que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

## CAPITULO II

## Leguminosas de consumo humano.

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que

los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin se dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producciones en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso.

Artículo décimo.—Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad, por el Servicio Nacional del Trigo, las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los cereales y leguminosas de piensos, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yerros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios.

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cincuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan:

- Centeno, en León, 200 pesetas.
- Escafia, en Sevilla, 75.
- Mafz, en Sevilla, 190.
- Cebada, en Valladolid, 160.
- Avena, en Sevilla, 150.
- Alpiste, en Sevilla, 150.
- Mijo, en Sevilla, 65.
- Sorgo o zahina, en Sevilla, 65.
- Panizo en Ciudad Real, 150.
- Algarrobas, en Valladolid, 125.
- Altramuces, en Badajoz, 65.
- Yerros, en Burgos, 70.
- Veza, alverjas o alverjones, 70.
- Garbanzos negros, en Sevilla, 77 pesetas.
- Salvados, en Valladolid, 70.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Agricultura establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo catorce.—El trigo, centeno, mafz, escafia, cebada, avena, salvado, residuos de limpieza, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obli-

gación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación del cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis.—El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición, así como de aquellos otros que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículos setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y en canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para aplicación de seis de octubre de igual año, el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de re-

cogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve.—Por el Ministerio de agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura

CARLOS REIN SEGURA

682

Anuncios Oficiales

EDICTO

741

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno al proyecto de presupuesto extraordinario por pesetas 361 247 42 para atender a la construcción de un grupo de viviendas protegidas, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de veinte días a fin de que contra el mismo se presenten las reclamaciones que se estimen oportunas.

San Asensio 9 de junio de 1950  
El Alcalde,

853

743

Aprobado por este Ayuntamiento propuesta de Habilitación y Suplemento de Crédito al Presupuesto Municipal Ordinario del año en curso, por medio del Suplemento del ejercicio anterior queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días el oportuno expediente, al objeto de reclamaciones según previene el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Matute 2 de junio de 1950.

El Alcalde,

858

EDICTO

752

Aprobado el anteproyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de una Casa Ayuntamiento en esta Localidad se hallará expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de 15 días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 241, núm. 2. del Decreto es 25 de enero de 1946 (Ordenación Provisional de las Haciendas Locales) y para general conocimiento.

Santa Coloma 14 de Junio de 1950.

El Alcalde,

863